



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 13 de mayo de 2020**

Radicado: 110014003031-2020-00261-00

Se resuelve la solicitud de tutela promovida por **María Fernanda Rodríguez Bolívar** en nombre propio y en representación de su menor hijo **Samuel Buitrago Rodríguez** contra de la **Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretaria de Integración Social, Secretaria Distrital de Planeación, Alcaldía Local de Bosa y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud y al mínimo vital

### **ANTECEDENTES**

**1. La accionante** adujo ser madre cabeza de familia y estar actualmente desempleada, lo que le ha impedido proveer para su alimentación y la de su hijo. Sostuvo que la difícil situación derivada de la pandemia del Covid 19 ha desencadenado en la afectación de sus garantías constitucionales, máxime si no ha contado con ninguna ayuda por cuenta del gobierno Nacional ni Distrital. Finalmente, como medida de protección solicitó (i) la entrega de alimentos mientras persistan las circunstancias de la emergencia sanitaria y (ii) la inclusión, previa verificación de los requisitos, en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (SISBEN).

**2. Las accionadas** emitieron sus respuestas en los siguientes términos:

**2.1. Secretaria Distrital de Gobierno - Alcaldía Local de Bosa** indicaron que consientes de la problemática social que afronta el país y que afecta en gran medida a la población más vulnerable procedió a incluir a la quejosa en la base de datos que organiza la oficina de Participación de la Alcaldía Local de Bosa en el marco del Contrato de colaboración interinstitucional No. FDLBCD-022 de 2020, el cual tiene como objeto "Prestar los servicios de dirección, administración y control de recursos y el suministro de bienes y servicios para atender el gasto destinado a la atención humanitaria de emergencia para la preservación de la vida y mitigación del riesgo con ocasión de la situación epistemológica causada por el Coronavirus (COVID-19); con todo advirtió que esto no implica la entrega obligatoria de las ayudas, toda vez que serán priorizadas las personas y/o familias que se identifiquen sin entrega de beneficios por parte de la Secretaria Distrital de Integración Social (SDIS), además del cruce con las bases de datos del SIRBE de la SDIS. Adicional a lo anterior, advirtió que mediante el Decreto Legislativo 518 del 4 de abril de 2020, se creó el programa Giro Solidario para atender las necesidades de los hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad y que en tanto le corresponde al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y la Secretaría de integración social, pronunciarse si es factible o no para la accionante acceder a los beneficios de los programas en mención. En lo que atañe al fondo del asunto solicitó declarar en su favor la falta de legitimación en la causa por pasiva al no ser la entidad llamada a garantizar los derechos amenazados.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**2.2. Secretaría Distrital de Integración Social** informó que en el marco del proyecto 1092, “viviendo el territorio” realizó visita domiciliaria a la accionante con el fin de verificar las condiciones de urgencia y debilidad manifiesta informadas en la solicitud de tutela y procedió a la vinculación de ésta y su núcleo familiar al servicio “enlace social”, en virtud del cual se le otorga ayuda humanitaria transitoria consistente en un (1) Bono de emergencia, para el cubrimiento de las necesidades básicas, continuando su proceso de atención. Recalcó que previo a la presentación de la acción no se tenía conocimiento de la condición de vulnerabilidad aducido, puesto no obran en el Sistema de Información Misional de Registro de Beneficiarios - SIRBE registros de solicitudes de servicio presentados en ninguno de los proyectos de la Secretaría Distrital de Integración Social, con ocasión de la crisis provocada por la pandemia declarada por el COVIC 19. Por último, manifestó que tras la visita del profesional de la secretaria se pudo evidenciar las condiciones denunciadas en la acción de tutela las cuales son derivadas principalmente a causa del desempleo del proveedor principal, razón por la que se procedió a la entrega de un bono de alimentación, el cual una vez canjeado en el almacén de cadena y descargado en el SIRBE se procederá a: (i) un proceso de acompañamiento y seguimiento con el fin de garantizar los derechos del beneficiario, realizando la referenciación a otros proyectos de la entidad como de otras rutas y ofertas de servicios del Distrito a fin de contribuir a superar la vulneración actual de la accionante y (ii) un acompañamiento que permita evidenciar si persiste la situación que origino la crisis o emergencia, para que si es procedente de acuerdo con los lineamientos del proyecto se le entregue nuevamente otro bono de emergencia.

**2.3. Secretaría Distrital de Planeación** advirtió que a la señora Rodríguez Bolívar se le efectuó encuesta del Sisbén el 16 de abril de 2010, en la Carrera 6 O Este n.º 86 B – 14 Sur, Planta 2, correspondiente a la ficha de clasificación socio económica 3348815, la cual, se encuentra cargada en el aplicativo, donde obtuvo un puntaje de 18,65 puntos. Adicionó que consultado el Sistema de Información Procesos Automático -SIPA- y la base de solicitudes por demanda de la Dirección de Sisbén de esta Secretaría, a la presentación de la demanda, no existe ninguna manifestación de inconformidad respecto de la encuesta efectuada, o solicitud de una nueva encuesta, elevada por parte de los tutelantes. Avisó que efectuada la consulta en el ADRES, se aprecia que los accionantes se encuentran afiliados al régimen contributivo desde el 1 de agosto de 2019, a la E.P.S. Sanitas, en estado activo. En lo que tiene que ver con la inclusión en el Sisbén recalcó que si se tiene alguna inconformidad con la información registrada o requiere la realización de una nueva encuesta, debe solicitarlo conforme las disposiciones del Decreto Nacional 441 de 20178, en las instalaciones físicas de la entidad (Carrera 30 # 25-90, pisos 1, 5, 8, 13), en los Cades o Supercades de la ciudad de Bogotá, D.C., vía correo electrónico ([encuestasisben@sdp.gov.co](mailto:encuestasisben@sdp.gov.co); [servicioalciudadanogel@sdp.gov.co](mailto:servicioalciudadanogel@sdp.gov.co)) o en la línea telefónica 195. Finalmente, de manera principal solicito declarar la improcedencia de la acción por existir otros medios de defensa judicial o de manera subsidiaria negarla por no acreditarse la vulneración alegada.

**2.4. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar** hizo referencia de un episodio reportado el día 17 de noviembre de 2018 en que la entidad intervino en un posible caso de violencia



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

física contra el menor Samuel Buitrago Rodríguez ocasionado por la señora Carmen Valencia García, cuidadora del niño. Después de surtido el trámite de rigor se pudo establecer que no había peligro para aquel por lo que el caso se cerró. En lo que tiene que ver con la acción de tutela no se hizo ninguna referencia concreta.

3. Admitida la acción se ordenó la **vinculación** de entidades del orden Nacional y Distrital, las cuales se pronunciaron en los siguientes términos:

**3.1. Secretaría de Educación Distrital** al ser indagada sobre la pertenencia del menor al Programa de Alimentación Escolar PAE y la entrega de éste en medio de la contingencia sanitaria que atraviesa el país, avisó que el niño hace parte del programa y que en el mes de abril de hizo entrega de un bono de alimentación por valor de \$50.000 el cual fue redimido por la actora en tiendas D1 el día 25 de abril de los corrientes. Por último, agregó que lo referente a la entrega del complemento alimentario correspondiente al mes de mayo, se realizará la asignación de beneficio (fecha, lugar y hora) teniendo en cuenta la información registrada durante el proceso de inscripción inicial, la cual comunicada a través de los medios que se han venido utilizando por la SED durante este período.

**3.2. Secretaría Distrital del Hábitat** sostuvo no ser de su competencia atender ninguna de las pretensiones de la acción constitucional, a lo que sumó tampoco tener injerencia alguna en el desarrollo del contrato interinstitucional No. FDLBCD 022 de 2020 toda vez que los contratantes son Alcaldía Local de Bosa y la Cruz Roja Colombiana Seccional Cundinamarca y Bogotá.

**3.3. Departamento Nacional de Planeación** relató que no está dentro de sus competencias aplicar encuestas, reclasificar personas o definir la entrada o salida de los programas sociales, ni ordenar que se realice la inclusión de registro de personas en dichas bases comoquiera que de conformidad con la normatividad vigente este es el deber de los municipios y distritos, a lo que sumó que su función se enmarca de manera técnica en el diseño y desarrollo de las herramientas tecnológicas para la recopilación de la información registrada en el Sisbén. Recalcó que los actores se encuentran reportados en la base certificada del Sisbén, que es la base nacional consolidada y avalada por el DNP, al corte de marzo de 2020 con puntajes de 18,65. Por otro lado, tras efectuar el recuento de las condiciones para ser beneficiarios de los programas sociales del orden Nacional concluyó: *“Teniendo en cuenta lo anterior, se indica que la accionante y su menor hijo, no son beneficiarios de compensación del IVA y no son beneficiarios del programa ingreso solidario puesto que la fecha de encuesta de Sisben III es inferior a junio de 2018”*

**3.4. Departamento Nacional para la Prosperidad Social** recalcó que una vez verificado en el Sistema de Información de Familias en Acción SIFA, logró determinar que la accionante se encontraba inscrita en el Programa Familias en Acción, en calidad de beneficiaria del Hogar identificado con Código 1287809 donde la señora Lucia Bolívar Corrales, tenía la calidad de titular, con estado actual retirado, en razón a que el núcleo familiar dejó de cumplir con el requisito de contar con niños, niñas o adolescentes que



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

podrían ser beneficiarios del programa. De igual manera indicó que la quejosa aparece como atendida en el programa Jóvenes en Acción agregando además que aquella se encuentra dentro del régimen contributivo en calidad de cotizante y que el último período compensado corresponde al mes de abril de 2020.

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad al numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017, este Despacho Judicial es competente para disipar la situación planteada, para lo cual se recuerda que estamos ante el ejercicio de la acción constitucional prevista en el artículo 86 de la Constitución Política, a través de la cual, toda persona que considere vulnerado o amenazado eventualmente o potencialmente sus derechos fundamentales por parte de una autoridad, y en ciertos casos de un particular, acude al órgano judicial con el fin de solicitar la protección correspondiente, para lo que se adelanta un procedimiento preferencial y sumario.

Esta acción sólo es procedente en aquellos casos en los que no exista otro mecanismo de defensa jurídica que puedan ser invocados ante las autoridades judiciales con el fin de proteger el derecho vulnerado; salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En tal caso, sus efectos son de carácter temporal, al quedar supeditados a lo que resuelva de fondo la autoridad competente<sup>1</sup>.

Ahora bien, la Corte Constitucional puntualizó: *“por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales y resultaren eficaces para la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas antes de pretender el amparo por vía de tutela. En otras palabras, **la subsidiaridad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto**, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común”*<sup>2</sup>.

En lo que atañe a la difícil situación que atraviesa el país a causa de la expansión del Covid-19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 458 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para los hogares en condición de pobreza en todo el territorio nacional, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* en el que se determinó la entrega de una transferencia monetaria no condicionada, adicional y extraordinaria de Familias en Acción, Protección Social al Adulto Mayor, Colombia Mayor y Jóvenes en Acción al igual que la implementación de la compensación del impuesto sobre las ventas. En igual sentido el Decreto Legislativo 518 de 2020 creó el *“Programa Ingreso Solidario para atender las necesidades de los hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad en todo el territorio nacional, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* en cuyo

---

<sup>1</sup> El numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 señala la improcedencia de la acción de tutela en los siguientes términos:

"ARTICULO 6o. Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

"1. cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable." (...) (Negritas fuera de texto).

<sup>2</sup> T-680/2010 M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

art. 1 determinó que este beneficio se dirige en favor de las personas y hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad, que no sean beneficiarios de los programas Familias en Acción, Protección Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor, Jóvenes en Acción o de la compensación del impuesto sobre las ventas - IVA, por el tiempo que perduren las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020.

A Nivel Distrital la Alcaldía Mayor de Bogotá expidió el Decreto 093 del 25 de marzo de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas adicionales y complementarias con ocasión de la declaratoria de calamidad pública efectuada mediante decreto distrital 087 de 2020"* en el que se institucionalizó el Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa para la contingencia social de la población pobre y vulnerable residente en la ciudad de Bogotá D.C.-sostenimiento solidario- en el marco de la contención y mitigación del COVID-19. En lo que se informó que el sistema se compone de tres canales: 1) Transferencias monetarias. 2) Bonos canjeables por bienes y servicios y 3) Subsidios en especie.

Descendiendo al **caso particular** corresponde determinar si existe vulneración al derecho fundamental de la actora y su menor hijo, en orden a lo cual se tiene por demostrado que:

- a. El menor Samuel Buitrago Rodríguez cuenta con un puntaje Sisbén III de 18,65 cuya fecha de la última encuesta corresponde al 8 de abril de 2016.
- b. La señora María Fernanda Rodríguez Bolívar cuenta con un puntaje Sisbén III de 18,65 cuya fecha de la última encuesta es del 17 de mayo de 2010.
- c. Entrega de bono de alimentación por cuenta del PAE para el mes de abril y mayo de 2020 por valor \$50.000.
- d. Entrega de bono de alimentación de la Secretaría de Integración Social por valor de \$140.000 para redimir en tiendas Metro.
- e. La actora en comunicación telefónica refiere no tener conocimiento de su pertenencia al programa jóvenes en acción.
- f. En la ficha SIRBE diligenciada el 30 de abril de 2020 por la profesional Sulivan Borbón se indica cita de acompañamiento familiar el día 06 de junio de los corrientes.

De la valoración en conjunto de lo anterior, en lo que atañe a la **primera pretensión** cual consiste en la entrega de alimentos durante el tiempo que se extienda la emergencia social, encuentra la suscrita que el Distrito en cabeza de la Secretaría de Educación y la Secretaría de Integración Social han brindado un apoyo para la provisión de alimentos en el hogar de la quejosa, comprometiéndose la última de ellas a continuar con el acompañamiento familiar para que en caso de continuar las condiciones que dieron origen al desabastecimiento, se prosiga con la entrega de los bonos de alimentación.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bajo tal arista, en casos como el que ocupa la atención del Despacho, el alto tribunal constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado que en ocasiones el mandato del juez constitucional podría resultar inocuo en razón a una carencia actual de objeto, fenómeno que se pueden presentar ya sea por daño consumado o por hecho superado. Frente a éste último se ha decantado que *“tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. (...) De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”*<sup>3</sup>.

En lo referente a la **segunda pretensión**, la cual reside en la inclusión, previa verificación de los requisitos, en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales Sisbén, se debe concluir que no se encuentra superado el requisito de subsidiariedad de la acción, toda vez que no se demostró haber solicitado previamente la actualización de la encuesta ante la Secretaria Distrital de Planeación, si es que su intención radica en modificar el puntaje con el fin de ser beneficiaria de las ayudas otorgadas en el orden nacional o distrital, máxime si la quejosa se encuentra incluida en el sistema solo que no ha actualizado sus datos oportunamente. Recuérdese que como lo denunció la entidad, se cuenta con distintos medios para la solicitud de visita por parte de los funcionarios competentes.

En resumen, frente a la entrega de alimentos se negará la tutela por hecho superado instando en todo caso a la Secretaria de Integración Social para que de manera oportuna continúe el proceso de acompañamiento y seguimiento de la señora **María Fernanda Rodríguez Bolívar** y de su menor hijo **Samuel Buitrago Rodríguez**; y por otro lado, frente a la introducción en el Sisbén se declarará la improcedencia de la acción por no cumplir con el requisito de subsidiariedad.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: Negar** la pretensión de entrega de alimentos por hecho superado acorde los argumentos expuestos.

**SEGUNDO: Instar** a la **Secretaria de Integración Social** para que continúe con el proceso de acompañamiento y seguimiento, y de ser el caso, se garantice la entrega de bonos de alimentación mientras persistan las circunstancias que dieron origen a la protección inicial.

---

<sup>3</sup> Sentencia T-085 de 2018



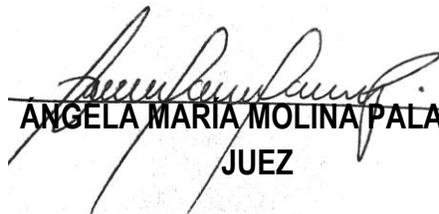
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

**TERCERO: Declarar improcedente** la pretensión de inclusión, previa verificación de los requisitos, en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales Sisbén, conforme se esbozó.

**CUARTO: Notificar** esta decisión por el medio más expedito -artículo 16 del Decreto 2591 de 1991-, y en caso de no ser impugnada, **remítase** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad prevista Acuerdo PCSJA20-11549.

**QUINTO:** En oportunidad **ARCHÍVESE** la actuación, previas las constancias de rigor

**NOTIFÍQUESE**

  
**ANGELA MARIA MOLINA PALACIO**  
**JUEZ**